

## LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN MÉXICO: ALGUNAS IDEAS EN TORNO A SU CONSOLIDACIÓN

Manlio Fabio CASARÍN LEÓN\*

*Al profesor Héctor Fix-Zamudio, por su contribución al conocimiento y desarrollo del derecho procesal constitucional mexicano*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Justicia constitucional, Estado democrático y derechos fundamentales*. III. *La justicia constitucional en México: perspectivas de desarrollo y consolidación*. IV. *Conclusiones*.

### I. INTRODUCCIÓN

Una de las características de los Estados constitucionales contemporáneos es, sin duda, la justiciabilidad de sus disposiciones fundamentales, mismas que contienen principios estructurales sobre los cuales descansa la legitimidad del ordenamiento en tanto marco normativo de la convivencia político-social. En esa virtud, la cláusula de los derechos fundamentales y del Estado democrático, entre otros contenidos axiológicos que dan soporte a los textos supremos, hacen imprescindible la estructuración de un sistema integral de medios de control constitucional que otorguen mayores niveles de eficacia y eficiencia en la tutela de las disposiciones constitucionales.

Desde este paradigma, la idea de Constitución como norma jurídica suprema y vinculante solamente tiene sentido cuando los Estados diseñan un

\* Director de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana.

elenco de medios, órganos, instituciones y procedimientos de control encaminados a la conservación, reintegración y desarrollo del orden constitucional, cuando éste ha sido violentado, transgredido u omitido por los poderes públicos, incluyendo al propio legislador democrático, o cualquier individuo, actor o agente político, económico y social, así como para adaptar sus preceptos a las nuevas y complejas realidades. En suma, hablar de un Estado constitucional de derecho en nuestros tiempos es, desde el punto de vista material, hacer referencia a un Estado jurisdiccional de derecho.

Para el caso de México, podemos afirmar que las reformas constitucionales a finales de los años ochenta y durante la década de los noventa prepararon el camino para la transición democrática llevada a cabo en el 2000, fundamentalmente a partir del fortalecimiento del Poder Judicial de la Federación, en particular, la Suprema Corte de Justicia, a la que se le ha dotado de facultades similares a aquellas que detentan los tribunales constitucionales en el mundo, fortaleciendo su posición institucional a partir de esa fecha como gran árbitro de la nación, llevando a cabo tareas esenciales de guardián de la Constitución y controlando la regularidad de los actos de los poderes estatales en los tres niveles de gobierno, básicamente a través de tres instrumentos de justicia constitucional: el amparo, las controversias y las acciones de inconstitucionalidad.

A pesar de tan importantes reformas, y del papel trascendente que ha tenido la Corte como factor de equilibrio en el desarrollo democrático del país, conviene preguntarnos si nuestro modelo actual de justicia constitucional responde a las verdaderas exigencias de un auténtico Estado constitucional y democrático de derecho. Como hipótesis de trabajo sostengo que, no obstante los avances mencionados, existen todavía algunos problemas por resolver en el corto plazo, derivados de la aparición de una serie de fenómenos políticos, económicos, sociales y culturales, que en los últimos años ha impactado las estructuras estatales, acentuando esferas de impunidad y violación sistemática de derechos fundamentales a cargo de actores públicos y privados, así como otros contenidos axiológicos que dan esencia y contenido a la norma suprema.

Dichos problemas se reconducen, a mi juicio, a los siguientes aspectos: *a)* la necesidad de revisar y perfeccionar algunas de las garantías constitucionales, entendidas en su sentido procesal o procedimental, así como introducir algunas nuevas; *b)* el fortalecimiento de la magistratura constitucional, y *c)* la unificación de la interpretación constitucional.

Para efectos expositivos, estableceremos en principio un panorama general de la justicia constitucional y sus relaciones esenciales con el Estado democrático y los derechos fundamentales, para pasar inmediatamente al análisis de los puntos contenidos en el párrafo que antecede y culminar con propuestas puntuales que nos permitan alcanzar un sistema integral de medios de control constitucional que redunden en el fortalecimiento de la supremacía y fuerza vinculante de la Constitución federal.

## II. JUSTICIA CONSTITUCIONAL, ESTADO DEMOCRÁTICO Y DERECHOS FUNDAMENTALES

Uno de los fenómenos más relevantes de los ordenamientos constitucionales de nuestro tiempo ha sido —como afirma el profesor Fernández Segad— el de la universalización de la justicia constitucional.<sup>1</sup> Si bien es cierto, que la idea de defensa de las normas supremas que rigen una determinada colectividad ha sido inherente a la historia de la humanidad, esto es, todas las sociedades antiguas se han visto en la necesidad de estructurar reglas fundamentales para garantizar su convivencia pacífica, no es sino hasta el siglo XX que el estudio de la defensa de la Constitución inicia su sistematización y estudio científico,<sup>2</sup> resultando un componente esencial del modelo de Estado constitucional y democrático de derecho. ¿Por qué?

Si tomamos en consideración las transformaciones sufridas por el Estado liberal de derecho, en donde se afirmaba el principio de legalidad

<sup>1</sup> Cfr. Fernández Segado, Francisco, *La justicia constitucional ante el siglo XXI: la progresiva convergencia de los sistemas americano y europeo-kelseniano*, México, UNAM, 2004, p. 1.

<sup>2</sup> El fenómeno del nacimiento, desarrollo, expansión y consolidación de los sistemas de justicia constitucional en el mundo, primordialmente dirigidos a la limitación y racionalización del poder político, ha traído consigo el surgimiento del derecho procesal constitucional como la disciplina más joven de la ciencia del proceso, formada a partir de los estudios de frontera entre el derecho procesal y el derecho constitucional, teniendo como antecedentes inmediatos, por un lado, la idea de Constitución como norma suprema vinculante del ordenamiento jurídico y por otro, la necesidad de los Estados modernos de contar con órganos, así como instrumentos o mecanismos procesales para garantizar la vigencia y efectividad de sus preceptos. Cfr. Casarín León, Manlio Fabio, “Balances y perspectivas del derecho procesal constitucional mexicano”, en Carbonell, Miguel (coord.), *Derecho constitucional. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, México, UNAM, 2004, pp. 310-316.

como norma de reconocimiento del derecho positivo, el paradigma del Estado constitucional supone —siguiendo a Ferrajoli—<sup>3</sup> la subordinación de la legalidad misma, que es garantizada por una específica jurisdicción de legitimidad a Constituciones rígidas jerárquicamente supraordenadas a las leyes como normas de reconocimiento de su validez formal y material.

De esta manera, cambian las condiciones de validez de las leyes, dependientes ya no sólo de su forma de producción, sino también de la coherencia de sus contenidos con los principios constitucionales; se imponen al legislador prohibiciones y obligaciones de contenido, correlativas a los derechos fundamentales en su esfera individual y social, a la vez que se introduce una dimensión sustancial en la naturaleza de la democracia, la cual se limita frente al poder absoluto de las mayorías y a la vez se perfecciona o complementa, garantizando el ejercicio y realización de derechos y principios constitucionales. La violación de estas prohibiciones y obligaciones de legislar en un determinado sentido, genera antinomias o lagunas que se deben corregir o eliminar dentro del ordenamiento jurídico.

De igual manera, se altera el papel de la jurisdicción debiéndose aplicar la ley sólo si es constitucionalmente válida, cuya interpretación y aplicación se traduce en un enjuiciamiento llevado a cabo por el órgano jurisdiccional, el cual la estimará como inválida mediante la denuncia de su inconstitucionalidad, cuando no sea posible interpretarla de conformidad con el texto supremo.<sup>4</sup>

Con relación a las razones por las cuales se ha desarrollado y consolidado la justicia constitucional en el constitucionalismo contemporáneo, podemos afirmar —coincidiendo con Rolla—<sup>5</sup> que, independientemente de los contextos históricos y jurídicos, las atribuciones otorgadas por los textos fundamentales a los tribunales constitucionales representan la for-

<sup>3</sup> Cfr. Ferrajoli, Luigi, “Pasado y futuro del Estado de derecho”, en Carbonell, Miguel (ed.), *Neoconstitucionalismo(s)*, Madrid, Trotta, 2003, pp. 18 y 19.

<sup>4</sup> Doctrinalmente, ha llegado a afirmarse que en la estructuración del Estado constitucional confluyen dos grandes tradiciones históricas que en el pasado habían caminado de manera separada, como son las surgidas de las grandes revoluciones americana (1776) y francesa (1789).

<sup>5</sup> Cfr. Rolla, Giancarlo, “El papel de la justicia constitucional en el marco del constitucionalismo contemporáneo”, en Vega Gómez, Juan y Corzo Sosa, Edgar (coords.), *Tribunales y justicia constitucional*, México, UNAM, 2002, pp. 362 y 363.

ma de consagración y enriquecimiento de los principios fundamentales que caracterizan al Estado social y democrático de derecho.

Esto quiere decir que la justicia constitucional extiende, como decíamos anteriormente, su alcance a la misma actividad legislativa, así como a amplios sectores de la actividad política, incluyendo las relaciones entre los órganos esenciales del Estado, convirtiendo en justiciables sus controversias derivadas de la invasión a sus esferas de competencias o atribuciones, en aras de salvaguardar el principio de la separación y distribución del poder establecido en la Constitución.

Además, el juicio de constitucionalidad llevado a cabo por las cortes y tribunales constitucionales realiza también una función de garantía propia del Estado democrático, que incide en favor de los derechos fundamentales y su protección en contra de los abusos del legislador, esto es, en beneficio de las minorías y de las oposiciones políticas contra las decisiones arbitrarias de las mayorías parlamentarias y del gobierno.

Finalmente, la presencia en el texto constitucional de una pluralidad de intereses, principios y valores comunes, enfatiza el cometido del tribunal constitucional como garante del pacto constituyente, en el sentido de que su acción asume una naturaleza arbitral que intenta solucionar los conflictos no solamente a partir de una mera valoración de coherencia entre una norma constitucional y una disposición de ley, por ejemplo, sino realizando un equilibrio, ponderación o mediación entre la diversidad de intereses tutelados.<sup>6</sup>

Un aspecto que resulta interesante destacar es que la discusión por la legitimidad de los órganos de la jurisdicción constitucional no siempre ha sido pacífica en la doctrina, al sostenerse que los jueces encargados de la interpretación de valores, principios y preceptos fundamentales carecen de dicha legitimidad para anular las disposiciones emanadas del órgano legislativo, integrado por representantes electos por sufragio universal y directo (idea de la ley como expresión de la voluntad general), en virtud de su origen no democrático.

No obstante lo anterior, esta idea ha sido paulatinamente superada al considerarse que los tribunales constitucionales cuentan con una legitimación democrática de origen por dos razones fundamentales: por su

<sup>6</sup> Para Rolla, el deber actual del juez constitucional consiste en ser un dinámico artífice de la integración social dentro del Estado y un garante de la unidad sustancial del ordenamiento. *Idem*.

composición, y por su funcionamiento. En el primer caso, como sostiene José Ángel Marín,<sup>7</sup> en tanto órgano o poder constitucional no puede tener la misma composición y el mismo modo de reclutamiento que las jurisdicciones ordinarias, esto es, no puede estar compuesto por jueces-funcionarios que alcanzan la cumbre de su carrera después de una serie de ascensos en los que interviene el poder.

Por el contrario, el tribunal que juzga con base en la Constitución lo deben componer juristas-jueces nombrados directamente con base en un esquema de colaboración o temperamento entre los poderes públicos del Estado, incluso con la participación de organizaciones de la sociedad civil, por un mandato largo no revocable y no renovable. De esta manera, los jueces constitucionales son designados en su mayoría por autoridades políticas investidas democráticamente, con base en adecuados mecanismos de preparación, selección y nombramiento que garanticen el pluralismo y equilibrio de posturas en el seno del Tribunal.

Ahora bien, por cuanto hace al funcionamiento, podemos destacar que su legitimidad de ejercicio se apoya en la prudencia y sensibilidad político-social para resolver controversias en tanto órgano jurisdiccional,<sup>8</sup> realizando una interpretación que permita la más adecuada tutela, ponderación y desarrollo de las normas, principios y valores constitucionales. Esto quiere decir que el Tribunal Constitucional no sustituye ni coarta la voluntad del legislador democrático, sino que la encausa normativamente de conformidad con el texto supremo;<sup>9</sup> en otras palabras, limita y, a la vez, contribuye a perfeccionar la democracia.

<sup>7</sup> Cfr. Marín, José Ángel, *Naturaleza jurídica del tribunal constitucional*, Barcelona, Ariel, 1998, p. 80.

<sup>8</sup> En este punto, señala el profesor Héctor Fix-Zamudio que la razón por la que los tribunales o cortes constitucionales se integran de manera diferente a la de organismos jurisdiccionales ordinarios, tanto en su número como en los criterios de selección, se debe a que realizan la interpretación de las normas, principios y valores constitucionales con características particulares, dada la intensa actividad axiológica que ello implica. Cfr. “Breves reflexiones sobre la naturaleza, estructura y funciones de los organismos jurisdiccionales especializados en la resolución de procesos constitucionales”, en Vega Gómez, Juan y Corzo Sosa, Edgar (coords.), *Tribunales y justicia constitucional*, cit., nota 5, p. 213.

<sup>9</sup> En este punto, Fix-Zamudio, siguiendo muy de cerca el pensamiento del jurista italiano Mauro Cappelletti, enfatiza la relación vital entre justicia constitucional y democracia. En efecto, una justicia razonablemente independiente de los caprichos e intolerancias de las mayorías —afirma—, puede contribuir en gran medida a la realización del Estado democrático. *Ibidem*, p. 217.

Además, en cuanto intérprete supremo de la Constitución, puede declarar la nulidad o invalidez de actos y normas contrarios a ésta, siendo su autoridad, así como los límites de su actuación, sin posibilidad de ostentar representación subjetiva, caprichosa o arbitraria alguna, en virtud de la cual haga suya la libertad para ir en contra de lo querido por la voluntad de la representación popular.<sup>10</sup>

Es en este punto donde se centra la tensión entre Constitución y democracia, particularmente —como afirma Zagrebelsky—<sup>11</sup> lo delicado de la relación entre jurisdicción y legislación. Para el jurista italiano, en un riesgo de uso alternativo del derecho incurre la corte constitucional cuando pretende decidir las cuestiones de constitucionalidad sin limitarse a eliminar la ley inconstitucional y a remitir al legislador la emisión de una nueva norma; esto trae como consecuencia que la propia corte extraiga la regla directamente del texto supremo dando una interpretación unívoca y cerrada del mismo, debilitando las facultades del legislador y el carácter político de su función.

Las anteriores afirmaciones deben ser matizadas dado que en ausencia de leyes, excluir la posibilidad de integración jurisdiccional del ordenamiento a partir de pretensiones fundadas en casos concretos tendría como consecuencia —a manera de ejemplo— el hacer nugatorios los derechos reconocidos por la norma fundamental. Ello no obsta, por supuesto, para que el legislador pueda cristalizar con base en su libertad de apreciación política el conjunto de normas, valores y principios constitucionales, esto es, la posibilidad de ejercer su derecho a contribuir en la formación del ordenamiento jurídico.<sup>12</sup>

En suma, la jurisdicción constitucional implica una función de naturaleza jurídico-política en virtud de que involucra una actividad ciertamente técnica, pero que encierra decisiones fundamentales para la vida institucional de un país, a la vez que contribuye al desarrollo de la cultura democrática de los gobernados, así como a las relaciones y equilibrios entre los poderes.

La diferencia más evidente de una corte o tribunal constitucional con los órganos de la jurisdicción ordinaria, no obstante las distintas modalidades adoptadas por los países de participar concurrentemente y en di-

<sup>10</sup> Cfr. Marín, José Ángel, *op. cit.*, nota 7, p. 81.

<sup>11</sup> Cfr. Zagrebelsky, Gustavo, *El derecho dúctil*, Madrid, Trotta, 1997, p. 152.

<sup>12</sup> *Ibidem*, p. 153.

versos grados del conocimiento y solución de asuntos de constitucionalidad, es la forma en que los primeros realizan la interpretación definitiva de las normas, principios y valores contenidos en los textos supremos en tanto ordenamientos de textura abierta, en tanto que los segundos llevan a cabo generalmente la interpretación deductiva, silogística, subsuntiva o de textura cerrada de la legislación secundaria aplicada al caso concreto.

Ahora bien, hablando en particular de los derechos fundamentales, una primera inferencia de lo hasta aquí dicho es su estrecha relación con la justicia constitucional, pues ambas categorías representan los cimientos sobre los cuales descansa el Estado constitucional de nuestro tiempo. En efecto, la perspectiva histórica y doctrinal parece confirmar la relación indisoluble que existe entre constitucionalismo y derechos de la persona, al configurar una raíz unitaria que se puede sintetizar en la intención de vincular el poder político con el respeto al principio de legalidad, así como de garantizar a los gobernados una defensa cuando sus derechos se ven conculcados por los comportamientos arbitrarios o abusivos de los poderes públicos.

De este modo, se introduce un nexo inquebrantable entre Estado constitucional y garantía de los derechos fundamentales, la cual influye decisivamente en la naturaleza jurídica de estos últimos al considerarse como derechos subjetivos de las personas y como elementos esenciales del ordenamiento constitucional.

Ahora bien, ¿cuáles serían las garantías necesarias para que los derechos fundamentales adquieran en plenitud su significado y protección en el paradigma del Estado constitucional?

Al respecto, podemos afirmar que los derechos son tales si pueden ser garantizados, si son —en última instancia— justiciables, tal y como afirma Guastini.<sup>13</sup> Pero junto a esa visión, otro autor importante, Luigi Ferrajoli, ha sostenido la necesidad de distinguir entre los derechos y sus garantías.

Esta distinción permite, según Ferrajoli,<sup>14</sup> que la ciencia jurídica no se limite a constatar la inutilidad de un derecho no justiciable, sino que se convierta en una palanca de denuncia del incumplimiento de los poderes públicos que no han establecido, o bien las correspondientes obli-

<sup>13</sup> Cfr. Guastini, Ricardo, *Estudios de teoría constitucional*, México, Fontamara-UNAM, 2001, p. 220.

<sup>14</sup> Cfr. Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón*, Madrid, Trotta, pp. 860 y ss.



gaciones para los sujetos a los que se dirigen los derechos (lo que este autor llama *garantías primarias*) o los remedios procesales para el caso de que esos sujetos no den cumplimiento a tales obligaciones (las llamadas por el mismo autor *garantías secundarias*); la ausencia de ambos tipos de garantías da lugar a lagunas primarias o lagunas secundarias, respectivamente.

Esto quiere decir, que la tarea actual de la ciencia jurídica iría más en el sentido de denunciar la existencia de esas lagunas que en el de negar el carácter de derechos fundamentales a las posiciones subjetivas recogidas en los textos constitucionales, pero no garantizados por ningún mecanismo de tutela.

Las garantías jurisdiccionales de los derechos para ser efectivas han de proyectarse al menos sobre un triple ámbito de actuación: *a)* sobre los poderes públicos (incluyendo desde luego al Poder Legislativo) y, sobre todo, los poderes privados (lo que desata la controversia sobre los efectos horizontales de los derechos fundamentales); *b)* sobre los derechos, con independencia de que se trate de derechos de libertad o de derechos sociales; y *c)* hacia los espacios internacionales, de modo que los tribunales supranacionales puedan obligar también a los Estados a proteger los derechos de sus habitantes o a reparar las violaciones que ya hayan ocurrido.

En este último punto podemos enfatizar que en el terreno internacional existe una doble influencia positiva en el tema de los derechos; por un lado, suministra las posibilidades para ir construyendo un constitucionalismo global que haga realidad las aspiraciones universalistas de los derechos; y, por otro, permite la construcción de una serie de códigos lingüísticos y operativos que circulan entre los países para ir formando un “nuevo derecho común de los derechos humanos”.<sup>15</sup>

### III. LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN MÉXICO: PERSPECTIVAS DE DESARROLLO Y CONSOLIDACIÓN

Hasta aquí hemos analizado de manera muy general la importancia que tiene la justicia constitucional dentro del Estado constitucional con-

<sup>15</sup> Cfr. Rolla, Giancarlo, *Derechos fundamentales, Estado democrático y justicia constitucional*, México, UNAM, 2002, pp. 176-180.

temporáneo, así como sus fuertes implicaciones con la democracia y los derechos fundamentales, en tanto cláusulas definitorias del mismo.

Para el caso de México, si bien es cierto hemos asistido a profundos cambios en su vida político-institucional, lo que ha traído consigo reformar ciertos medios de control constitucional y crear otros más, a fin de darle vigencia y tutela efectiva a nuestro texto supremo, también debemos admitir que la aparición de una serie de fenómenos políticos, económicos, sociales y culturales que para el constituyente de 1917 eran inimaginables o que desconocía por no pertenecer a su tiempo, dado que se trataba del intento por regular una sociedad cuantitativa y cualitativamente distinta a la actual, aunado a la transición democrática en 2000 que dejó atrás un régimen político donde la representación de la Constitución se realizaba en términos políticos y programáticos, y tomando como base el constante desarrollo doctrinal y jurisprudencial de contenidos axiológicos identificados con la Constitución material, nos sugieren pugnar no por reformas parciales o cambios normativos aislados, acordes con coyunturas políticas determinadas, sino por el diseño de un sistema integral de instrumentos de justicia constitucional que en su conjunto le den sentido, vigencia, estabilidad, fuerza vinculante y eficacia plena a las disposiciones de la norma suprema.

En esa virtud, para lograr el referido y ambicioso propósito, considero fundamental en primer término revisar y perfeccionar algunas de las garantías constitucionales que funcionan a nivel federal, así como introducir algunas adicionales que garanticen la eliminación de parcelas de impunidad con que actualmente cuentan los poderes públicos, y en algunos casos, ciertos poderes privados o gobernados en particular, además de coadyuvar en la unificación de la interpretación constitucional, y, en segundo término, realizar algunas consideraciones en torno al fortalecimiento de la magistratura constitucional.

### 1. *Juicio de amparo*<sup>16</sup>

Con relación al amparo, instrumento mexicano de justicia constitucional por excelencia encargado de la tutela de los derechos fundamentales, surge

<sup>16</sup> Para una visión general del tema, *cfr.* Fix-Zamudio, Héctor, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, México, UNAM, 1993; Cossío Díaz, José Ramón, *Cambio social y cambio jurídico*, México, ITAM-Porrúa, 2001; Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, *Hacia*

la paradoja de que desde su consagración a nivel federal en 1847, no obstante haber ejercido una notable influencia en una gran cantidad de países europeos y latinoamericanos, los cuales adoptaron mecanismos similares de tutela en sus textos supremos, el día de hoy observa un considerable rezago en relación con la regulación jurídica de aquéllos.

Tal pareciera que el amparo ha sido sometido a un sueño profundo que le ha impedido superar hasta la fecha algunos de los principios bajo los cuales fue diseñado, y que por virtud de esa situación es incapaz de brindar al gobernado una tutela efectiva de sus derechos, sobre todo, ante los nuevos desafíos que impone una sociedad cada vez más dinámica, compleja y globalizada.<sup>17</sup>

En efecto, múltiples factores advertidos por la doctrina demuestran que nuestro juicio de garantías debe someterse a una profunda revisión y perfeccionamiento,<sup>18</sup> sobre todo, ante la necesidad de actualizar plenamente en nuestro país el paradigma del Estado democrático de derecho, basado en una Constitución normativa directamente vinculante para órganos gubernamentales y particulares, así como en el reconocimiento y tutela integral de los derechos humanos.<sup>19</sup>

Así las cosas, resulta imperativo que el amparo extienda su protección no nadamás a las mal llamadas “garantías individuales” consagradas en los primeros 29 artículos de la Constitución, sino a todos los derechos

*una nueva ley de amparo*, México, UNAM, 2003; Carbonell, Miguel, “Algunas posibles reformas al Poder Judicial en México”, en Vega Gómez, Juan y Corzo Sosa, Edgar (coords.), *Tribunales y justicia constitucional*, cit., nota 5; Casarín León, Manlio Fabio, op. cit., nota 2; Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Proyecto de ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, 2000, y Carranco Zúñiga, Joel, *Juicio de amparo. Inquietudes contemporáneas*, México, Porrúa, 2005.

<sup>17</sup> En 2000 se integró una Comisión a iniciativa de la Suprema Corte de Justicia para revisar y proponer reformas sustantivas al amparo, lo que derivó en el *Proyecto de ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. No obstante la seriedad y profundidad de la propuesta de la Comisión, el día de hoy se encuentra inexplicablemente congelada en el Senado, pues fue precisamente en esa Cámara donde se presentó la iniciativa respectiva.

<sup>18</sup> Por todos, *cfr.* Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, “La trascendencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a diez años de su reestructuración”, *Décimo aniversario de la reestructuración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, SCJN, 2005, pp. 361-382.

<sup>19</sup> Recordemos que esta exigencia deriva, incluso, de pactos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (San José, Costa Rica, 1969), de la cual México forma parte (artículos 2o. y 25).

humanos consagrados y reconocidos en el ordenamiento mexicano, sobre todo, aquellos que nuestro país ha reconocido en instrumentos de carácter internacional, tales como declaraciones, convenciones y tratados.<sup>20</sup>

Lo anterior exige superar en algunos casos el anquilosado y formalista concepto de interés jurídico que se ha traducido en un sinnúmero de desechamientos y resoluciones de sobreseimiento a cargo de los tribunales federales, por el de interés legítimo para acceder a la justicia de amparo; no sólo por individuos o personas jurídicas colectivas, sino también por sujetos que por su naturaleza, circunstancias o simplemente por su posición frente al acto lesivo, resienten menoscabo en su esfera jurídica (derechos difusos), tal y como ya se ha reconocido por la propia Corte en materia de controversias constitucionales.<sup>21</sup>

Asimismo, tomando en consideración que los derechos fundamentales poseen una doble dimensión en el paradigma del Estado constitucional, esto es, como derechos subjetivos de defensa frente al poder público, pero al mismo tiempo como valores o principios objetivos que informan e inspiran la totalidad del ordenamiento jurídico, se establece la propuesta de pugnar por la eficacia horizontal de los derechos fundamentales a través del amparo frente a actos u omisiones de particulares.<sup>22</sup>

<sup>20</sup> Sería deseable que la propia Constitución federal le otorgue rango constitucional a los tratados internacionales sobre derechos humanos, a efecto de que sean inmediatamente exigibles ante la jurisdicción constitucional vía amparo. En este sentido, resulta pertinente iniciar la discusión en nuestro país del llamado “Bloque de la Constitucionalidad” surgido en Francia en los años setenta, con gran evolución y desarrollo en el derecho comparado, el cual se entiende en términos generales como un conjunto de criterios interpretativos orientadores que las cortes o tribunales constitucionales aplica para la tutela efectiva de los derechos fundamentales, en función de principios constitucionales extraídos de documentos históricos, leyes y tratados internacionales. *Cfr.* Favoreu, Louis y Rubio Llorente, Francisco, *El bloque de la constitucionalidad*, Madrid, Civitas, 1991.

<sup>21</sup> Al respecto, tenemos que el actor debe demostrar un interés “legítimo” y no necesariamente “jurídico”, para que proceda la controversia, mismo que se traduce en una afectación competencial, violación o desconocimiento de la Constitución por otro órgano de poder o nivel de gobierno, dada su posición jurídica frente al acto lesivo (véase Tesis P./J. 83/2001, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIV, julio de 2001, p. 875).

<sup>22</sup> A este respecto, pueden consultarse los interesantes trabajos de Vega, Pedro de, “La eficacia frente a particulares de los derechos fundamentales”, en Ferrer Mac Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, México, pp. 1817-1836; Julio Estrada, Alexei, *La eficacia de los derechos fundamentales entre particulares*, Bogotá Universidad Externado de Colombia, 2000; Cifuentes Muñoz, Eduardo, *La eficacia de los derechos fundamentales frente a particulares*, México, UNAM, 1998; en nuestro

Este novedoso mecanismo de tutela resulta fundamental hoy en día, ya que cada vez con mayor frecuencia apreciamos la violación sistemática de derechos esenciales de los gobernados a cargo de poderosas corporaciones económicas, sociales o de otra índole, muchas de ellas prestadoras de servicios públicos concesionados o delegados por el Estado, cuya afectación va generalmente más allá de aquella que pudiera producir un acto del poder público.

Mediante la figura del amparo contra particulares se trata de tutelar eficazmente los derechos fundamentales mediante un proceso judicial sencillo, sumario, expedito y oportuno que garantice a través de medidas suspensionales provisionales y luego definitivas en las sentencias, la reintegración en el goce de los referidos derechos. De otra manera, intentar su defensa mediante un juicio ordinario en tal o cual materia haría que la ejecución de los actos reclamados los vuelva de imposible reparación.

Otra propuesta sería la de introducir en nuestro ordenamiento la novedosa figura del amparo *habeas data*<sup>23</sup> para tutelar el derecho a la autodeterminación informática, como parte del derecho fundamental a la intimidad de los individuos mediante la protección de sus datos personales, así como otros derechos constitucionalmente reconocidos, tal y como ya lo han hecho algunos países latinoamericanos.<sup>24</sup>

Con ello, se desea que el juez de amparo y no una instancia administrativa<sup>25</sup> proteja, en los mismos términos que el mecanismo anterior, un derecho que se ve amenazado constantemente por los avances tecnológicos y el manejo de la información automatizada, contenida en bases de datos públicas y privadas.

Tratándose del amparo contra leyes, deben robustecerse los mecanismos para expulsar del ordenamiento aquellas normas que pugnen o estén

país, Valadés, Diego, “La protección de los derechos fundamentales frente a particulares”, *Décimo aniversario de la reestructuración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, cit., nota 18, pp. 279- 312 y Curtis, Christian, “La eficacia de los derechos humanos en las relaciones entre particulares”, *Revista Iberoamericana de Derechos Humanos*, México, 2005, pp. 3-34; Mijangos y González, Javier, *La vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares*, México, Porrúa, 2004.

<sup>23</sup> Para una visión general, *cfr.* Pierini, Alicia *et al.*, *Habeas data. Derecho a la intimidad*, Buenos Aires, Editorial Universidad, 1999.

<sup>24</sup> Entre ellos Argentina, Brasil y Colombia.

<sup>25</sup> En el caso de México, se ha creado recientemente el Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (IFAI), el cual sin duda constituye un gran avance en la materia pero no es suficiente. Hace falta una ley de protección de datos personales que expresamente instituya el mecanismo propuesto.

en contra de la Constitución, a través de la declaratoria de inconstitucionalidad con efectos *erga omnes* a cargo de la Suprema Corte. Considero que la denominada “fórmula Otero” o de relatividad de las sentencias de amparo, ya no constituye un argumento de fondo para sostener la vigencia y fuerza vinculante de pseudonormas jurídicas y mantener la impunidad de los poderes públicos a través de la elaboración de leyes, reglamentos e, incluso, actos parareglamentarios arbitrarios.

A mayor abundamiento, considero que el principio de relatividad de las sentencias en este supuesto va en contra del fortalecimiento de la justicia constitucional, esto quiere decir que si un juez declara inconstitucional una norma y la desaplica en el caso concreto únicamente, se violentan no sólo el principio de supremacía constitucional, sino también los principios de igualdad y de regularidad del ordenamiento.

Sin embargo, el hecho de introducir la declaratoria general de inconstitucionalidad en el amparo, tal y como ya se prevé en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad desde 1995, supone realizar un ejercicio sumamente cuidadoso en al menos los siguientes aspectos: 1) las implicaciones jurídicas, políticas y económicas, tratándose de cierto tipo de leyes como las tributarias o las de carácter financiero;<sup>26</sup> 2) la unificación de la interpretación constitucional, y 3) los alcances de las sentencias que declaren la inconstitucionalidad de la norma *erga omnes*.

## 2. Controversias constitucionales<sup>27</sup>

La reforma constitucional del 31 de diciembre de 1994 es un avance significativo en materia de controversias constitucionales, ya que amplía

<sup>26</sup> Resultaría interesante ponderar la posibilidad de introducir en nuestro ordenamiento un control previo o preventivo ante la Suprema Corte de este tipo de leyes, tal y como acontece en el caso de Francia y de algunos países latinoamericanos como Chile.

<sup>27</sup> Para una visión general del tema, *cfr.* Cossío Díaz, José Ramón, “Artículo 105 constitucional”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, cit., nota 22, pp. 543-569; *id.*, “Similitudes y diferencias entre las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad”, en Cossío Díaz, José Ramón y Pérez de Acha, José Luis (comps.), *La defensa de la Constitución*, México, Fontamara, 1997, pp. 65-79; Castro, Juventino V., *El artículo 105 constitucional*, México, Porrúa, 1997; Suprema Corte de Justicia de la Nación, *¿Qué son las controversias constitucionales?*, México, Poder Judicial de la Federación, 2001; Arteaga Nava, Elisur, *La controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad. El caso Tabasco*, México, Monte Alto, 1996, así como lo dispuesto en la fracción I del artículo 105 constitucional y la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del mismo precepto.

los supuestos establecidos desde la Constitución de 1917 para su procedencia, dejando atrás la solución de conflictos competenciales o de atribución por parte de los órganos o niveles de gobierno que en el pasado se resolvían por la vía política, privilegiando desde ahora su resolución por medio de la intervención de la Suprema Corte de Justicia.

Sin embargo, existen dos puntos específicos que considero necesario mencionar a efecto de reforzar y perfeccionar este medio de control de la regularidad constitucional: en primer término, se debe ampliar la legitimación activa y pasiva a los órganos constitucionales autónomos (Instituto Federal Electoral, Banco de México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos e Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática), así como a otros órganos que realizan actividades institucionalmente relevantes a efecto de salvaguardar su posición y atribuciones constitucionales.<sup>28</sup>

Obviar su intervención en materia de controversias constitucionales equivale a fomentar que algunos actos u omisiones de los poderes públicos, en especial del Poder Ejecutivo o alguna de sus dependencias, afecten gravemente el ejercicio expedito de sus funciones,<sup>29</sup> encontrándose en estado de indefensión al no poder acudir a la Suprema Corte a defender las atribuciones constitucionalmente otorgadas, atentándose contra el sistema de equilibrios, pesos y contrapesos propios del Estado democrático.

Por otra parte, resulta oportuno revisar la votación calificada que se exige a los ministros de la Corte para hacer la declaratoria general de inconstitucionalidad, cuando el acto impugnado es de carácter normativo. Recordemos que el parámetro último que un juez constitucional examina es el de la validez formal y material de dicho precepto, esto es, su conformidad o no con la Constitución.

Por lo tanto, estimo que la sentencia pronunciada no debe estar sujeta a reglas de consenso o de mayoría exigidas en los órganos legislativos; por el contrario, basta y sobra con que una mayoría simple de los integrantes

<sup>28</sup> En este último caso podrían mencionarse al Consejo de la Judicatura Federal, encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, tal y como lo marca el artículo 100 de la Constitución general, así como a las universidades públicas autónomas, encargadas de la función educativa en el nivel superior, de conformidad con el artículo 3o. del mismo ordenamiento.

<sup>29</sup> Como ya ha sucedido. Piénsese, por ejemplo, en el caso “amigos de Fox” y en la reciente controversia interpuesta ante la Corte por el Instituto Federal Electoral, en contra de la Cámara de Diputados por motivos presupuestarios.



de nuestro máximo tribunal sea suficiente para presumir la inconstitucionalidad de la norma, y sea expulsada del ordenamiento. Partimos de la base de que cada ministro realiza un estudio profundo y minucioso de la disposición impugnada, aplicando su vasto conocimiento de los principios contenidos en la norma suprema, así como de la doctrina y jurisprudencia que históricamente se ha derivado de su interpretación.

De lo contrario, en materia de controversias constitucionales, si no se llegara a alcanzar la votación calificada, los efectos de la resolución emitida serán relativos, esto es, puede declararse inconstitucional la norma pero sólo con efectos *inter partes* y desaplicarse al caso concreto, produciéndose los mismos problemas planteados en amparo con relación a la “fórmula Otero”.

### 3. *Acciones de inconstitucionalidad*<sup>30</sup>

En relación con las acciones de inconstitucionalidad tenemos los siguientes comentarios y propuestas: en primer término, resulta imprescindible ampliar tanto los sujetos como las hipótesis de normas sometidas al control de regularidad constitucional, pues la fracción II del artículo 105 constitucional habla en principio de “normas generales”, lo cual nos da la idea de que estamos ante la presencia de un control extenso de disposiciones jurídicas; sin embargo, más adelante el precepto limita las hipótesis de impugnación únicamente a leyes en sentido formal, sean federales, locales o del Distrito Federal, así como a los tratados internacionales,<sup>31</sup> dejando de lado otras disposiciones jurídicas relevantes, como reglamentos administrativos y bandos, ordenanzas o disposiciones generales de carácter municipal.

<sup>30</sup> Sobre este tema, *cfr.* Brage Camazano, Joaquín, *La acción de inconstitucionalidad*, México, UNAM, 2000; Cossío Díaz, José Ramón, “Artículo 105 constitucional”, *cit.*, nota 27, Baltazar Robles, Germán E., *Controversia constitucional y acción de inconstitucionalidad*, México, Ángel Editor, 2002; Castro y Castro, Juventino V., *El artículo 105 constitucional*, *op. cit.*, nota 27; Hamdán Amad, Fauzi, “La acción de inconstitucionalidad”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, *cit.*, nota 22, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *¿Qué son las acciones de inconstitucionalidad?*, México, Poder Judicial de la Federación, 2001, y el artículo 105 constitucional, así como la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del mismo precepto.

<sup>31</sup> La jurisprudencia de la Corte ha sostenido que las reformas a las Constituciones locales pueden ser controvertidas mediante esta vía, de lo cual inferimos que también procedería en contra de reformas al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.



Con relación a los sujetos legitimados para interponer una acción de inconstitucionalidad, me remito a lo apuntado con relación a las controversias constitucionales, con la salvedad de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y sus similares de las entidades federativas, quienes ya han sido incorporadas recientemente al texto fundamental.<sup>32</sup>

En este sentido, sería deseable, además, que los sujetos en lo individual o como organizaciones sociales, puedan plantear de manera directa la acción popular de inconstitucionalidad<sup>33</sup> para controvertir no solamente leyes formales o tratados, sino la constitucionalidad de los reglamentos expedidos por el presidente de la República, o normas reglamentarias emitidas por órganos dependientes indirectamente de él, como pueden ser los organismos públicos descentralizados, así como aquellas disposiciones reglamentarias que en ejercicio de funciones legislativas materiales realicen cualquiera de los órganos estatales, incluyendo al municipio.

En la actualidad, existe un amplísimo margen de discrecionalidad para el titular del Poder Ejecutivo y órganos administrativos que le están subordinados, en la delicada tarea de regulación general de conductas a través de disposiciones normativas. De ahí que el vasto universo de reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general no cuenten actualmente en nuestro país con mecanismos eficaces para el control de su regularidad constitucional,<sup>34</sup> lo que produce indefectiblemente en la mayoría de los casos impunidad e inseguridad jurídica.<sup>35</sup>

En lo relativo a la declaratoria de inconstitucionalidad con efectos generales, me remito a lo externado también en materia de controversias, destacando un problema adicional que se establece en la Constitución y Ley Reglamentaria, consistente en que de no lograrse la votación calificada de los ministros de la Corte (ocho votos), la acción se desestima y se archiva, a pesar de haberse resuelto con una mayoría simple de seis votos, conservando la norma impugnada su vigencia y fuerza normativa.

<sup>32</sup> Reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de septiembre de 2006.

<sup>33</sup> Tal y como sucede, por ejemplo, en países como Colombia, El Salvador y Panamá, así como Hungría en el continente europeo.

<sup>34</sup> En el caso de las disposiciones reglamentarias, resulta aplicable la crítica enderezada con anterioridad en contra de la “fórmula Otero”, tratándose del amparo contra leyes.

<sup>35</sup> *Cfr.* Casarín León, Manlio Fabio, *La facultad reglamentaria*, México, Porrúa-UV, pp. 111-117.

Finalmente, dejo planteado un problema adicional: ¿cuáles son los alcances de la cosa juzgada constitucional? ¿Una norma que ha salvado aparentemente su inconstitucionalidad por una sentencia desestimatoria de la Corte podría controvertirse con posterioridad por el justiciable o parte interesada mediante el amparo? Estas y otras implicaciones jurídicas de este importante mecanismo de control constitucional necesitan reflexionarse con profundidad.

#### 4. *Otros medios de control constitucional*

Para finalizar el presente trabajo, solamente quiero dejar sembrada la inquietud por continuar perfeccionando nuestro sistema de justicia constitucional. En el futuro inmediato vislumbro la necesidad de fortalecer las atribuciones de nuestra Suprema Corte de Justicia mediante el conocimiento y substanciación de tres mecanismos adicionales de control de la regularidad constitucional.

El primero de ellos se refiere a la acción para declarar la inconstitucionalidad por omisión legislativa, tal y como ya se ha consagrado en algunas entidades federativas.<sup>36</sup> Esta innovadora figura se reputa imprescindible en el Estado democrático de derecho, en donde las normas constitucionales imponen deberes específicos al legislador en el sentido de desarrollar oportuna y adecuadamente sus contenidos. La falta de cumplimiento (inconstitucionalidad por mora o inconstitucionalidad por negación) de estos deberes constitucionales, implica una violación a la norma fundamental y, por consiguiente, surge la necesidad de que el juez constitucional diseñe los remedios procesales a fin de hacerla cumplir y respetar.<sup>37</sup>

El segundo de ellos se refiere al control previo de los tratados internacionales, para lo cual estimo necesario consagrar en nuestra Constitución federal un mecanismo en el que la Suprema Corte de Justicia se pronuncie por la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un instrumento de esta naturaleza, previo a su ratificación por el Senado.<sup>38</sup>

<sup>36</sup> Por ejemplo el caso de Veracruz con la reforma constitucional en 2000.

<sup>37</sup> Para un panorama general de la figura, *cfr.* Carpio Marcos, Edgar y Eto Cruz, Gerardo, *El control de las omisiones inconstitucionales e ilegales en el derecho comparado*, México, Fundap, 2004, y Carbonell, Miguel (coord.), *En busca de las normas ausentes*, México, UNAM, 2003.

<sup>38</sup> Para una visión de derecho comparado, *cfr.* Bazán, Víctor, *Jurisdicción constitucional y control de constitucionalidad de tratados internacionales*, México, Porrúa, 2003.

Para salvaguardar la supremacía constitucional y no comprometer la responsabilidad internacional del Estado mexicano resulta imprescindible que antes o después de suscribirse un tratado por el presidente de la República, y en tanto no genere efectos en el ámbito exterior, su contenido deba ser confrontado con la Constitución en caso de duda, ya sea por el propio titular del Ejecutivo o por el propio Senado, precisamente antes de su incorporación al orden interno. Aquí estaríamos ante la presencia de un temperamento o colaboración entre poderes, legitimando un mecanismo mejor diseñado para la recepción de los cada vez más frecuentes compromisos internacionales.<sup>39</sup>

El tercer mecanismo propuesto es el relativo a la cuestión de constitucionalidad o “duda de ley”, implementado en países como España, Italia y Alemania, así como en algunas legislaciones locales,<sup>40</sup> el cual tiene por finalidad la unificación de la interpretación constitucional, haciendo posible dentro del Estado constitucional la doble vinculación del juez a la ley y a la Constitución.<sup>41</sup>

En este sentido, la figura planteada constituye un puente o instrumento articulador de la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción constitucional, haciendo que prevalezca la jurisprudencia del máximo intérprete de la norma fundamental, como lo es el tribunal constitucional.

Entre los pocos trabajos que se han elaborado en nuestro país, *cfr.* Castillejos Aragón, Mónica, *La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el control previo de la constitucionalidad de los tratados internacionales*, México, Porrúa, 2005.

<sup>39</sup> No desconocemos el hecho de que nuestra Constitución pueda contener disposiciones contrarias al derecho internacional, sobre todo, en materias sensibles como los derechos humanos. Sin embargo, será misión de la Suprema Corte de Justicia alertar al poder revisor sobre la conveniencia de reformarla y armonizarla con los instrumentos relativos. Por otra parte, la introducción de este mecanismo en el ordenamiento mexicano despertaría la inquietud relacionada con los efectos y alcances de la cosa juzgada, sobre todo, si una vez vigente el Tratado que ha sido declarado por la Corte conforme con la Constitución, es susceptible de ser impugnado *a posteriori* vía amparo, controversias o acciones de inconstitucionalidad.

<sup>40</sup> Entre ellas, Veracruz, Chiapas y Coahuila.

<sup>41</sup> *Cfr.*, al respecto, Aragón Reyes, Manuel, *El juez ordinario entre legalidad y constitucionalidad*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1997; Favoreu, Louis, *Legalidad y constitucionalidad. La constitucionalización del derecho*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2000 y para el caso de España, Fernández Segado, Francisco, *La jurisdicción constitucional en España*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1999 y Corzo Sosa, Edgar, *La cuestión de inconstitucionalidad*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1998.

Lo anterior es así, en virtud de que en los sistemas jurídicos mencionados, generalmente, los jueces ordinarios tienen la facultad ante una controversia concreta, de suspender el procedimiento de oficio o a petición de parte cuando adviertan que la ley aplicable es contraria a la Constitución, y elevar la respectiva cuestión a la Corte constitucional para que decida en definitiva. Una vez declarada la inconstitucionalidad, el tribunal *a quo* resuelve el asunto desaplicando la norma legal y la Corte declara la invalidez y nulidad con efectos generales de la misma, expulsándola del ordenamiento.

Estoy convencido para el caso de México, de que la cuestión de inconstitucionalidad otorgada a nuestra Suprema Corte de Justicia debe ser una alternativa para corregir, en principio,<sup>42</sup> la gran cantidad de criterios, muchos de ellos contradictorios, emitidos por los tribunales colegiados de circuito al resolver amparos o recursos de revisión, así como un factor esencial para alcanzar mayores niveles de justicia y certeza jurídica.

No olvidemos que de acuerdo con nuestro actual modelo, casi la totalidad de sentencias pronunciadas por los referidos tribunales colegiados son definitivas e inatacables, en donde resuelven asuntos considerando la constitucionalidad o inconstitucionalidad de preceptos legales, reflejados en su jurisprudencia. Ahora bien, existe el mecanismo de la denuncia de contradicción de tesis, en donde la Corte se pronuncia en definitiva acerca de cual criterio, de entre aquellos emitidos por los referidos órganos judiciales, debe prevalecer o sustentar uno propio.

Este último procedimiento es, a mi juicio, ineficaz por las siguientes razones: 1) no todas las contradicciones de tesis se denuncian oportunamente; 2) no todos los sujetos que pudieren tener interés en denunciar la contradicción se encuentran legitimados para hacerlo; 3) la denuncia se realiza una vez resuelto el asunto en concreto, sin posibilidad de modificación de la sentencia y adquiriendo el carácter de cosa juzgada, y 4) el tiempo que tarda en resolverse la contradicción es prolongado.<sup>43</sup>

<sup>42</sup> La introducción en nuestro país de la referida figura no podría ser en su pureza teórica, esto es, otorgársela a todos los jueces ordinarios, ya que la forma de Estado federal y la falta de constitucionalización del orden jurídico mexicano, serían ahora condicionantes de su eficacia.

<sup>43</sup> Opinión compartida por Reséndiz Nuñez, Cuauhtémoc, “Relaciones entre Poder Judicial y tribunales constitucionales”, *Décimo aniversario de la reestructuración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, p. 207.

Para finalizar el presente trabajo, he de referirme concretamente a la necesidad de fortalecer la magistratura constitucional en nuestro país. Tal y como lo he sostenido en otra ocasión,<sup>44</sup> las reformas constitucionales y legales de 1987-1988, 1994-1995, 1996 y 1999<sup>45</sup> han aproximado a la Suprema Corte de Justicia a un tribunal constitucional. Sin embargo, debemos detenernos a analizar si verdaderamente cumple con esta cualidad, dadas las circunstancias actuales que privan en la configuración normativa y estructural del Estado mexicano.

Sobre el particular, existen dos nociones para conceptuar a este tipo de tribunales: *a)* desde el punto de vista formal, donde se refiere a aquel órgano situado fuera del aparato jurisdiccional ordinario e independiente tanto de éste como de los otros poderes públicos, creado para conocer especial y exclusivamente de los conflictos constitucionales,<sup>46</sup> y *b)* desde el punto de vista material, el cual hace alusión al órgano jurisdiccional de mayor jerarquía que posee la función esencial o exclusiva de establecer la interpretación final de las normas constitucionales.<sup>47</sup>

Al respecto tenemos los siguientes comentarios: si bien es cierto que la noción moderna de tribunal constitucional privilegia el enfoque material, esto es, que atiende a cierta clase de órganos jurisdiccionales supremos sin importar su denominación, los cuales tienen como finalidad preponderante la resolución de controversias e interpretación de las normas

<sup>44</sup> “Balances y perspectivas del derecho procesal constitucional mexicano”, en Carbonell, Miguel, *Derecho constitucional*, cit., nota 2, pp. 323-327.

<sup>45</sup> Para una exposición detallada de las reformas, así como de la evolución histórica de nuestro máximo tribunal, véase Cabrera Acevedo, Lucio, *El Constituyente de 1917 y el Poder Judicial de la Federación. Una visión del siglo XX*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2002; Fix-Zamudio, Héctor, “Evolución del control constitucional en México”, en Valadés, Diego y Miguel Carbonell (coords.), *Constitucionalismo iberoamericano del siglo XXI*, México, UNAM, 2000, pp. 99-136; Fix-Zamudio, Héctor *et al.*, “La jurisdicción constitucional en México”, en García Belaunde, Domingo y Fernández Segado, Francisco (coords.), *La jurisdicción constitucional en Iberoamérica*, Madrid, Dikynson, 1997; Mena Adame, Carlos, *La Suprema Corte de Justicia de la Nación como tribunal constitucional*, México, Porrúa, 2003 y Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Historia constitucional del amparo mexicano*, México, Poder Judicial de la Federación, 2002.

<sup>46</sup> Cfr. Favoreu, Louis, *Los tribunales constitucionales*, Barcelona, Ariel, 1994. Esta noción se identifica fundamentalmente con el modelo europeo de tribunal constitucional.

<sup>47</sup> Cfr. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Los tribunales constitucionales en Iberoamérica*, México, Fundap, 2002, pp. 55 y 56.

de carácter constitucional,<sup>48</sup> también lo es que nuestra Suprema Corte ha iniciado un tránsito o evolución hacia su configuración definitiva como tribunal constitucional, pues al parecer esa es la esencia y espíritu de las reformas realizadas en los últimos años por el poder revisor de la Constitución.

No obstante lo anterior, debemos iniciar un debate serio y reflexivo acerca del futuro de la Corte y del estatuto jurídico de sus integrantes, considerando, entre otros aspectos, el optar por el diseño de un tribunal constitucional como órgano autónomo<sup>49</sup> o inserto dentro del Poder Judicial, con una legislación orgánica especializada y avocado estrictamente al conocimiento de asuntos de índole constitucional, dejando en manos de una corte suprema de casación las cuestiones de mera legalidad.

Un órgano de esta naturaleza representa la auténtica garantía para preservar la supremacía de la Constitución que crea y organiza el complejo sistema del Estado federal, constituyendo además una contribución significativa a la constitucionalización del orden jurídico nacional y, por ende, la visión y entendimiento uniforme de los principios y valores contenidos en la carta fundamental.<sup>50</sup>

Además de lo anterior, debemos pugnar por el perfeccionamiento del sistema de acceso a la magistratura constitucional, tomando como base un esquema de colaboración entre poderes en su integración, incluyendo

<sup>48</sup> Piénsese, por ejemplo, en el caso de los Estados Unidos, donde si bien las resoluciones de la Corte Suprema Federal operan sólo para el caso particular, en la práctica tienen efectos generales debido a la fuerza vinculante del precedente jurisprudencial derivado de la doctrina del *stare decisis*; por otra parte, la introducción en 1925 del *writ of certiorari*, consistente en la facultad discrecional para conocer de los asuntos relevantes y trascendentes del país, han dado como resultado que la Corte Suprema americana resuelva mayoritariamente asuntos de índole constitucional. *Ibidem*, p. 57.

<sup>49</sup> Esta propuesta no resulta extraña ni arbitraria en los tiempos que corren; por el contrario, el nuevo diseño institucional que contempla el Estado mexicano, en el cual coexisten los órganos constitucionales autónomos junto a los poderes clásicos, le ha dado una fuerte dosis de legitimidad frente a los gobernados al cumplir de manera puntual tareas específicas, pero en extremo delicadas, cuidando ante todo la sana distancia del poder político.

<sup>50</sup> No desconocemos los recientes ejercicios de ingeniería constitucional realizados por algunas entidades federativas, entre los cuales destacan la creación de órganos y mecanismos de control constitucional en sus respectivos ámbitos competenciales. Al respecto, si bien es cierto que la propia Corte ha avalado la constitucionalidad de dichas reformas, considero oportuno destacar la falta de articulación entre los modelos de justicia constitucional federal y local.

propuestas de la sociedad civil, así como el fortalecimiento de las garantías jurisdiccionales propias del Estado democrático, a fin de salvaguardar la autonomía e independencia que rigen su función.<sup>51</sup>

Con todo ello, el estatuto jurídico del juez constitucional le permitirá resolver los asuntos que se le planteen con un mayor grado de legitimidad, brindando certeza a la comprensión de la Constitución a través de su doctrina contenida en sus sentencias y criterios jurisprudenciales.

#### IV. CONCLUSIONES

Con las consideraciones anteriores, y retomando la pregunta planteada al principio del presente trabajo, en el sentido de si nuestro modelo actual de justicia constitucional responde a las verdaderas exigencias de un auténtico Estado constitucional, podemos concluir que a pesar de los avances alcanzados hasta ahora, México no cuenta con un sistema integral de mecanismos de control que garanticen la supremacía, fuerza vinculante y eficacia directa de su norma fundamental, resultando necesario además continuar con el fortalecimiento de las garantías jurisdiccionales en favor de la magistratura constitucional.

Así, será tarea de los actores públicos, comunidad académica y sociedad en general discutir seriamente e impulsar los cambios necesarios a nuestro diseño institucional, a efecto de lograr en el corto plazo mayores niveles de eficacia y eficiencia en la impartición de la justicia, en este caso, la constitucional.

Se hace la advertencia de que todo cambio normativo resultará inútil y que las propuestas generadas no tendrán el éxito deseado, si no construimos como servidores públicos, como sociedad o como individuos en lo particular una cultura de constitucionalidad centrada en la necesidad de proteger en todos los ámbitos de la vida social los contenidos axiológicos y demás bienes jurídicamente tutelados por la Constitución.

<sup>51</sup> Para un panorama general en los países de América Latina, *cfr.* Sagüés, Néstor Pedro, *El sistema de derechos, magistratura y procesos constitucionales en América Latina*, México, Porrúa, 2004.

propuestas de la sociedad civil, así como el fortalecimiento de las garantías jurisdiccionales propias del Estado democrático, a fin de salvaguardar la autonomía e independencia que rigen su función.<sup>51</sup>

Con todo ello, el estatuto jurídico del juez constitucional le permitirá resolver los asuntos que se le planteen con un mayor grado de legitimidad, brindando certeza a la comprensión de la Constitución a través de su doctrina contenida en sus sentencias y criterios jurisprudenciales.

#### IV. CONCLUSIONES

Con las consideraciones anteriores, y retomando la pregunta planteada al principio del presente trabajo, en el sentido de si nuestro modelo actual de justicia constitucional responde a las verdaderas exigencias de un auténtico Estado constitucional, podemos concluir que a pesar de los avances alcanzados hasta ahora, México no cuenta con un sistema integral de mecanismos de control que garanticen la supremacía, fuerza vinculante y eficacia directa de su norma fundamental, resultando necesario además continuar con el fortalecimiento de las garantías jurisdiccionales en favor de la magistratura constitucional.

Así, será tarea de los actores públicos, comunidad académica y sociedad en general discutir seriamente e impulsar los cambios necesarios a nuestro diseño institucional, a efecto de lograr en el corto plazo mayores niveles de eficacia y eficiencia en la impartición de la justicia, en este caso, la constitucional.

Se hace la advertencia de que todo cambio normativo resultará inútil y que las propuestas generadas no tendrán el éxito deseado, si no construimos como servidores públicos, como sociedad o como individuos en lo particular una cultura de constitucionalidad centrada en la necesidad de proteger en todos los ámbitos de la vida social los contenidos axiológicos y demás bienes jurídicamente tutelados por la Constitución.

<sup>51</sup> Para un panorama general en los países de América Latina, *cfr.* Sagüés, Néstor Pedro, *El sistema de derechos, magistratura y procesos constitucionales en América Latina*, México, Porrúa, 2004.